

Foro: Censo, pueblo afrocolombiano y medios de comunicación

¿Cómo cuento este cuento?



Derechos del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero a la Comunicación

Mario Alfredo Martínez Vera
Gestor social y cultural afrocolombiano

Declaración Universal de Derechos Humanos



Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991



ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991

ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.



CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991



ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991



ARTICULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

[Derogado por el art. 1, Acto legislativo 002 de 2011.](#)

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991

ARTICULO 77. *La dirección de la política que en materia de televisión determine la Ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.*

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director.



CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991

Continuación Artículo 77. *Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.*

PARAGRAFO. *Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.*

[Modificado por el art. 1, Acto legislativo 002 de 2011.](#)



LEY 70 DE 1993



ARTICULO 33. El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables.

LEY 70 DE 1993



ARTICULO 35. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

LEY 70 DE 1993

ARTICULO 37. El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las Leyes.

A tal fin, se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras.



LEY 70 DE 1993

ARTICULO 61. El Gobierno apropiará los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 64. El Gobierno Nacional podrá hacer los traslados presupuestales y para negociar los empréstitos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.



CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991



Continuación Artículo 77. Artículo transitorio. [Adicionado por el art. 3, Acto legislativo 002 de 2011.](#) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente. **NACE AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV.**

LEY 335 DE 1996 (LEY DE TELEVISIÓN)



ARTICULO 20. PARÁGRAFO 2o. El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente el uso del Espectro Electromagnético y a los servicios públicos de Telecomunicaciones y medios Masivos de Comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la Legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

LEY 335 DE 1996 (TELEVISIÓN)

Continuación. ARTICULO 20. PARÁGRAFO 2o.

Ordénese al Ministerio de Comunicaciones* y la Comisión Nacional de Televisión que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan de manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos.

Cabe anotar, que el entonces Ministerio de Comunicaciones nunca reglamento los derechos del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero en el sector, solo adelanto acciones, programas y proyectos.



ACUERDO 1 DE 2005 (TELEVISIÓN)

Artículo 1°. *Definición de televisión étnica.*

Artículo 2°. *Televisión étnica en el ámbito local.*

Artículo 3°. *Responsables de la operación y programación.*

Artículo 4°. *Licencia.*

Artículo 5°. *Asignación de frecuencia para señal radiodifundida.*

Artículo 6°. *Encadenamientos entre los licenciarios de televisión étnica.*

Artículo 7°. *Financiación de la programación.*



ACUERDO 1 DE 2005 (TELEVISIÓN)



Artículo 8°. *Televisión étnica en el ámbito regional.*

Artículo 9°. Convocatoria Señal Colombia.

Artículo 10. *Emisión de programas financiados por el Fondo para el Desarrollo de Televisión.*

Artículo 11. *Capacitación.*

Artículo 12. *Adecuación institucional.*

Artículo 13. *Instancia de evaluación y seguimiento.*

Artículo 14. En los aspectos no regulados por este acuerdo.

Artículo 15. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

LEY 1341 DE 2009 (MINTIC)



En el proceso de formulación de esta ley los grupos étnicos no tuvimos participación.

El gobierno nacional no incluyo los componentes de los grupos étnicos establecidos en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información CMSI por la UIT (Ginebra 2003 – Túnez 2005).

Se nos asimilo al conjunto general de la población colombiana. Sin embargo, Mintic ha manejado una “ política publica de Tic para nuestro grupo étnico.

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2011 (Junio 21)

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1°. Derogase el artículo [76](#) de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo [77](#) de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.



ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2011

(Junio 21)

CONTINUACIÓN. Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un [artículo transitorio](#) del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.



LEY 1507 DE 2012 (TELEVISIÓN)



ARTICULO 6. Literal m). Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2 del artículo 20 de la ley 335 de 1996 como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación.

LEY 1712 de 2014 (Transparencia o Acceso de la Información Pública)



PROYECTO DE LEY 152/2018 SENADO – 202/ CÁMARA

MODERNIZACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

